



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 19 de diciembre de 1997
Año LXXVIII No. 101

Características	114212816
Permiso	0341083
Oficio No. 4044.	23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY NUM. 126, DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998.....	2
DECRETO NUM. 119, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 151.....	36
DECRETO NUM. 120, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO No. 513.....	55

Precio del Ejemplar: \$4.00

**DECRETO NUM. 120, DE
REFORMAS, ADICIONES Y
DEROGACIONES A LA LEY DE
HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO No. 513**

ANGEL H. AGUIRRE RIVERO,
Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de
Guerrero, a sus habitantes,
sabed

Que el H. Congreso Local, se
ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LE-
GISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE
REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que es responsa-
bilidad ineludible del Go-
bierno Estatal, adecuar sus
Leyes a las necesidades de
cambios que demanda la socie-
dad, así como fortalecer sus
finanzas, para ampliar la co-
bertura de sus programas de
obras y servicios públicos e
incidir en mayores niveles de
desarrollo económico y social
de los guerrerenses.

Acorde con lo anterior, la
Ley de Hacienda Estatal, cons-
tituye el ordenamiento legal
en donde se establecen las
disposiciones que determinan
la naturaleza y origen de los
ingresos que recibe el Estado,

y que por la dinámica propia de
la actividad económica, políti-
tica y social, estas disposi-
ciones normativas deben ser
objeto de revisión periódica
para responder a los cambios
de la sociedad.

SEGUNDO.- Que en conse-
cuencia, se hace necesario
incorporar, las adecuaciones
legales, en congruencia con
las políticas y criterios que
norman las líneas de acción
derivadas del Plan Trienal
Estatal de Desarrollo 1996-
1999, ajustándose a los crite-
rios de simplicidad legal y
administrativa, para avanzar
en una justa redistribución de
la carga fiscal impositiva.

TERCERO.- Que el presente
Decreto de reformas, adicio-
nes y derogaciones a diversas
disposiciones a la Ley de
Hacienda del Estado, tiene
como objetivo principal, es-
tablecer medidas de simplifi-
cación administrativa para el
cumplimiento de las obliga-
ciones fiscales de los contri-
buyentes, así como medidas
para combatir la elusión y
evasión fiscal.

En congruencia con lo ante-
rior, dentro del marco de
simplificación administrati-
va, se propone derogar en la
Ley de Hacienda, las obliga-
ciones de registro y pago de
las contribuciones que ac-
tualmente se prevén en cada

impuesto y establecer en el Código Fiscal Estatal, un solo criterio para que los contribuyentes cumplan con estas obligaciones.

Asimismo, en el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se gravan los premios que otorgan los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, precisándose de la misma forma en el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, diversos conceptos para su justa interpretación y pago.

Con el objeto de combatir la elusión y evasión fiscal, en el impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se previene la retención del gravamen a través del fedatario público y en el impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica, cuando se realicen actos ocasionales y accidentales, se prevé que la retención del gravamen, sea a través de las personas morales que reciban estos servicios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I, de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 120, DE
REFORMAS, ADICIONES Y
DEROGACIONES A LA LEY DE
HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO No. 513**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman el Título Primero, artículos 6°, 16, capítulo IV del título primero, 27, 28 segundo párrafo, 30 y su fracción I, 31, 32 inciso a), 34, 36, 45, 46 fracción II inciso a), capítulo VII del título primero, 48 inciso d), 51-A, 51-B, 51-C, 51-D y 51-F primer párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero No. 513, para quedar como sigue:

**TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

ARTICULO 6°.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, están obligados a presentar ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción, copia de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.) dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I a la V.-

ARTICULO 16.- En los casos en que el documento cause efectos dentro del Estado, el fedatario público retendrá el impuesto y lo enterará ante la

Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción en términos del artículo anterior. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán ningún acto o contrato, sino se les comprueba que ha sido pagado el impuesto correspondiente.

.....

CAPITULO IV

**IMPUESTO SOBRE LOTERIAS,
RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS
DE TODA CLASE
Y APUESTAS SOBRE JUEGOS
PERMITIDOS**

ARTICULO 27.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución de los actos que se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, de loterías, rifas, sorteos, y concursos de toda clase, así como la obtención de premios como resultado de los mismos actos.

ARTICULO 28.-

Los premios que otorguen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal quedan gravados, siendo estos organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado, debiendo cubrirlo en la Secretaría de

Finanzas y Administración, conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 30.- Las personas físicas o morales que hayan llenado los requisitos que establezcan las Leyes para la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, estarán obligadas a los efectos fiscales siguientes:

I.- A dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración o a sus oficinas fiscales recaudadoras en las formas aprobadas al día siguiente de la fecha en que les haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente.

II a la IV.-

ARTICULO 31.- Los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública, que celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración el impuesto que se cause. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán enterar al retenedor los recursos necesarios para la retención del impuesto.

Asimismo el organismo público descentralizado de que se trate, deberá proporcionar constancia de retención al contribuyente de este impuesto.

ARTICULO 32.-.....

a).- La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

b).-

ARTICULO 34.- Es base de este impuesto:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios o en su defecto:

a).- El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b).- El valor comercial vigente en el momento de su

entrega, tratándose de inmuebles.

La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.

ARTICULO 36.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos como resultado de las operaciones de compraventa a que se refiere el artículo anterior, siendo solidario responsable el adquirente, siempre y cuando por dichas operaciones, no se cause el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 45.- Las dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como los organismos y empresas paraestatales que contraten con particulares la realización de obras o servicios, están obligadas a exigir a éstos su comprobante de inscripción ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal en donde se ejecute la obra.

I a la IV.-.....

ARTICULO 46.-

I.-.....

a) al f).-.....

II.-.....

a).- La Federación, Estado y Municipio. No quedan comprendidos en esta exención los cubiertos por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y las que se asemejen a éstas, con excepción del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, así como los organismos públicos descentralizados del sector educación.

b) y c).-.....

CAPITULO VII

IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONOMICO, SOCIAL Y ECOLOGICO

ARTICULO 48.-

a) al c).-.....

d).- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos, con excepción de los que se generen de la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

e) al g).-

ARTICULO 51-A.- Es objeto

de este impuesto, la prestación del servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, tiempo compartido, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento.

.....

ARTICULO 51-B.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten el servicio de hospedaje, dentro del territorio del Estado de Guerrero, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

ARTICULO 51-C.- La base para el pago de este impuesto, será el importe de los servicios de hospedaje por el albergue que se cobre a quienes reciban los mismos.

ARTICULO 51-D.- El pago de este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 51-F.- No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados en hospitales,

clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del D.I.F., así como los que presen-ten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y jubilados.

I a la II.-.....

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan, los artículos 28 con un tercer y cuarto párrafo, 50 con un tercer párrafo, 50 Bis con un segundo párrafo, 51-B con un segundo párrafo, 51-C con los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero No. 513, para quedar como sigue:

ARTICULO 28.-

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador.

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos.

ARTICULO 50.-

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 28 de esta Ley.

ARTICULO 50 Bis.-

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 28 de esta Ley.

ARTICULO 51-B.-

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo, que se calculará conforme a la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 51-C.-

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma

parte de la base gravable de este impuesto.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a los servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios proporcionados bajo el régimen del Sistema de Tiempo Compartido, la base del impuesto será el valor de la contraprestación, que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento.

Para efectos del párrafo que antecede, se entenderá por tiempo compartido, lo que al respecto establezca la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan los artículos 5° fracciones I y II, 6° fracciones I, II, III, IV y V, 7° segundo párrafo, 21, 44, 45 fracciones I, II, III, IV y segundo párrafo, 51-E y 51-F fracciones I y II, de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero No. 513, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°.- Se deroga.

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

ARTICULO 6°.-.....

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

ARTICULO 7°.-.....

Segundo párrafo.- Se deroga.

ARTICULO 21.- Se deroga.

Segundo párrafo.- Se deroga.

ARTICULO 44.- Se deroga.

Segundo párrafo.- Se deroga.

ARTICULO 45.-.....

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- Se deroga.

IV.- Se deroga.

Segundo párrafo.- Se deroga.

ga.

ARTICULO 51-E.- Se deroga.

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

ARTICULO 51-F.-.....

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

DIPUTADO PRESIDENTE
C. ENRIQUE GALEANA CHUPIN.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
C. ACEADETH ROCHA RAMIREZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.
C. LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
C. LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.
Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.
C. DR. MANUEL AÑORVE BAÑOS.
Rúbrica.